



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-147/2020

Promovente: Antonio Ciro Chávez
Gómez

Autoridad responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena

Magistrada Ponente: Maestra María
Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de septiembre de 2020 dos mil
veinte.¹

Sentencia definitiva por la que se **desecha de plano** la demanda
promovida presuntamente por **Antonio Ciro Chávez Gómez**.

Glosario

Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Morena:	Partido político Morena
Promovente:	Antonio Ciro Chávez Gómez
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. Antecedentes

1. Presentación del juicio ciudadano. El 3 tres de septiembre se recibió a través de correo electrónico una demanda aparentemente promovida por

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión de otro.

Antonio Ciro Chávez Gómez, aduciendo tener la calidad de protagonista del cambio verdadero y precandidato a regidor del municipio de Cardonal, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión.

- 2. Radicación y prevención.** El 4 cuatro de septiembre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada y derivado de haberse presentado vía correo electrónico y que este contaba únicamente con una firma escaneada, es decir, sin obrar firma autógrafa de quien promovió, se ordenó la ratificación de la demanda.

Para efectos de lo anterior, se instruyó dentro del mismo acuerdo a **Antonio Ciro Chávez Gómez** para que, en fecha 5 cinco de septiembre a las 14:00 catorce horas, se conectara a través de la plataforma *ZOOM* con la intención de que ratificara su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57² del Reglamento.

- 3. Diligencia virtual de ratificación.** El 5 cinco de septiembre a las 14:00 catorce horas dio inició la diligencia virtual para ratificación del Juicio ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-147/2020, realizada por el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente, en la cual, entre otras cuestiones, se asentó lo que a continuación se transcribe:

"Procediendo a ingresar con los datos anteriormente citados a la reunión virtual, en la que al paso de los minutos y sin tener éxito de conexión alguna por parte del promovente, Antonio Ciro Chávez Gómez, el suscrito, Licenciado Víctor Manuel Reyes Álvarez, Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en presencia de la Licenciada Sara María López Jiménez, Auxiliar de Ponencia, procedí a marcar al número telefónico que el actor señaló en su escrito de demanda.

Una vez que me contestó una persona del sexo masculino, le pregunte si entendía la llamada con Antonio Ciro Chávez Gómez, a lo que me contestó "sí", procedí a identificarme y posteriormente le hice saber que el motivo de mi llamada era para decirle que, derivado del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, mismo que le fue notificado a la cuenta de correo señalada

² **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

en su escrito de demanda, se le estaba esperando en la presente audiencia virtual para efecto de que pudiera ratificar su escrito mediante el cual había interpuesto Juicio ciudadano ante este Tribunal vía correo electrónico.

El señor Antonio Ciro Chávez Gómez me dijo que no sabía si podía conectarse, a lo que le conteste que lo esperaba diez minutos más; me pregunto que, si no se conectaba que procedía, le dije que, conforme a lo que le se le notificó en el acuerdo de fecha 4 cuatro de septiembre, procedía el desechamiento de su demanda.

Posteriormente me dijo que vería la posibilidad de conectarse y si no podía, que procediera a lo correspondiente; transcurridos los diez minutos otorgados, se asienta en la presente acta que el señor Antonio Ciro Chávez Gómez, no se conectó a dicha plataforma virtual.”

La señalada diligencia se dio por concluida a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos del mismo día.

- 4. Acuerdo de no ratificación.** En misma fecha y atendiendo a lo expuesto en el antecedente 3 tres, se emitió acuerdo por el que se tuvo por no ratificada la demanda.

II. Competencia

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue aparentemente promovido por un ciudadano quien se ostentó con la calidad de “Protagonista del cambio verdadero” y precandidato a regidor del municipio de Cardonal, Hidalgo, por el Partido Morena, señalando posibles infracciones cometidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 435 del Código; 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III, del Reglamento.

III. Improcedencia

Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente juicio ciudadano toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, en relación con el diverso 352, fracción IX del Código, es decir, **la falta de firma autógrafa** de quien promueve.

El artículo 353 en su fracción I del Código, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo 352 del mismo ordenamiento.

Por su parte el ya referido 352 fracción IX dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.

Justificado lo anterior en que, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder vincularle con el acto jurídico que combate.

Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

En el presente asunto, si bien es cierto existe constancia de que el Juicio ciudadano fue presentado mediante correo electrónico, ello no exime al promovente de cumplir con los requisitos previstos en el Código, más aún cuando este órgano jurisdiccional, instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales³ y así poder continuar con su tramitación.

Si bien el nombre del promovente aparece en el escrito de demanda enviado por correo electrónico y se observa la impresión de una firma escaneada, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal tener certeza sobre la voluntad de accionar; criterio similar que ha sostenido la Sala

³ Antecedentes 2 dos y 3 tres.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019⁴.

No pasa desapercibido que este Tribunal, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, implementó los mecanismos necesarios a efecto de que el promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como lo fue la realización de una videollamada⁵ a través de una plataforma virtual.

En conclusión, al no existir firma autógrafa y/o su ratificación por parte del promovente, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que procede el **desechamiento de plano** del Juicio ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción I, en relación con diverso 352, fracción IX, ambos del Código.

Dado el sentido del presente asunto, es que resulta innecesario ordenar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código, pues a ningún fin práctico llevaría contar con informe de autoridad responsable y posibles escritos de terceros interesados, porque el acto que se señala como impugnado no será objeto de estudio por parte de este Tribunal, es decir, las consecuencias jurídicas de la presente resolución no causan afectación alguna a quien pudiera tener la calidad de tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 344, 346, fracción IV, 352, fracción IX, 353, fracción I, 356, fracción II, 364, fracción II, 435 y 436 del Código; 12, fracción

⁴ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin

⁵ Conforme al artículo 57 del Reglamento, toda vez que en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

Resolutivos

Primero. - Se **desecha de plano** la demanda.

Segundo. - En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.